



Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia dentro de su jurisdicción, obediendo en ellas, y donde estuviere otra disposición para las demás pueblos de la misma provincia.

Decreto de 8 de Noviembre de 1847. I

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno de Provincia.

4º Dirección, Suministros.—Núm. 395.

Precios que el Consejo provincial en unión con el Comisario de Guerra de esta ciudad ha fijado para el abono a los de las especies de suministros militares que se hagan durante el actual mes de Noviembre.

Ración de pan de 24 onzas castellanas, veintidós y cinco mrs.

Fanega de cebada trece rs., veinte y cinco mrs.

Arroba de paja, dos rs.

Arroba de aceite, setenta rs., diez mrs.

Arroba de carbón, tres rs.

Arroba de leña, treinta y dos mrs.

Lo que se publica para que los pueblos interesados arreglen a estos precios sus respectivas relaciones, y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 4º de la Real orden de 27 de Setiembre de 1848. Leon 28 de Noviembre de 1853.—Luis Antonio Meoro.

Dirección de Gobierno P. y S. P.—Núm. 396.

Habiendo desaparecido, en el mes de Abril último, de la parroquia de Miñodes, concejo de Franco, Josefa Acebedo, hija de José y Bernarda Suárez Villamil, se encarga a los Alcaldes de esta provincia que, caso de averiguar su paradero ó presentarse en sus respectivas jurisdicciones, la dirijan a disposición del Sr. Gobernador de la provincia de Oviedo. Leon 1º de Diciembre de 1853.—Luis Antonio Meoro.

Señas de la Josefa.

Edad 12 años; estatura media; ojos negros; color bueno; cara redonda; algo chata; viste unas sayas viejas de estameña, y va descalza.

Los leyes, órdenes y mandatos que se mandan publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gabinete político, competente; por cuya conducto se presentan a los editores de los correspondientes periódicos. Se exceptúa de esta disposición a los Boletines Capitanes generales. (Ordenes de 6 de Junio y 6 de Agosto de 1850.)

ANUNCIOS OFICIALES.

GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Capitanía general de Castilla la Vieja.—E. M. Sección.—Orden general del 27 de Noviembre de 1853 en Valladolid.—Habiendo llegado a esta capital en el día de ayer el Excmo. Sr. Mariscal de Campo, D. José María Lavina, nombrado Capitán general de este distrito por Real decreto de 24 de Setiembre último, ha tomado posesión del mando en este mismo día. Lo que de orden de S. E. se hace saber en la general de este día para conocimiento de todas las clases militares del distrito.—El Gefe interno de E. M., Francisco de Saavedra.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de todas las clases militares de la misma. El Brigadier Gobernador militar, Anacleto Pastor.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Sección 2.º Subsidio.

La Dirección general de contribuciones dice a esta Administración con fecha 8 del actual lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, con fecha 28 de Octubre último, ha comunicado a esta Dirección la Real orden siguiente:—Hmo. Sr.: Enterada la Reina de la consulta hecha por el Administrador principal de la provincia de Segovia, acerca de la clase en que debía ser colocada una fábrica de alfileres establecida en Riaza, por no hallarse comprendida esta industria en ninguna de las tarifas adjuntas al decreto de 20 de Octubre de 1852, S. M. confor-

mándose con el parecer de esta Dirección, se ha dignado disponer que en la tarifa 3^a del mismo Real decreto donde dice, «fábricas en que se hacen hebillas y corchetes de fierro ó latón,» se adicione, «ó alfileres;» quedando en su consecuencia las fábricas de esta clase incluidas en la propia tarifa con la cuota de ciento veinte reales.—De orden de S. M. lo comunicó á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Lo que trascibe á V. S. la propia Dirección para su conocimiento y efectos correspondientes.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los Sres. Alcaldes y demás efectos consiguientes. León 24 de Noviembre de 1853.—Ciriaco Argüelles Toral.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

La Dirección general de contribuciones con fecha 4 del que rige dice á esta Administración lo siguiente:

•El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Dirección general con fecha 23 de Octubre último la Real orden siguiente:—Ilmo. Sr.: Enterrada la Reina de la consulta hecha por la Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Valencia, sobre la clase en que deberán ser consideradas las barcas de trasportes que, cruzan el lago de la Albufera, S. M. conformándose con el parecer de esa Dirección, se ha dignado declarar que, no obstante hallarse comprendidas en la tarifa núm. 2º adjunta al Real decreto de 20 de Octubre de 1852, las barcas y barcazas en que se trasportan géneros, frutos ó efectos por ríos ó canales, quedan dispensadas del pago de la contribución industrial las barcas propias de los labradores para la conducción ó transporte de los frutos de sus cosechas, asimilándolas á los carros y carretas destinadas á la labor, las cuales están exceptuadas de aquel impuesto. De Real orden lo comunicó á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Lo que trasciende á V. S. la propia Dirección para su conocimiento y efectos consiguientes.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los Sres. Alcaldes y demás efectos consiguientes. León 24 de Noviembre de 1853.—Ciriaco Argüelles Toral.

UNIVERSIDAD DE OVIEDO.

Por el subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia se me ha remitido el anuncio de

oposición á la cátedra de botánica de aplicación á la farmacia y materia farmacéutica vegetal vacante en la universidad de Granada: el que para conocimiento de las personas á quienes interese se fija en los parages de costumbre de esta escuela y se inserta en los Boletines oficiales de las provincias del distrito. Oviedo 15 de Noviembre de 1853.—Domingo Alvarez Arenas.

Instrucción pública. = Sección primera. = Anuncio.=Se halla vacante en la facultad de farmacia de la universidad de Granada la cátedra de botánica de aplicación á la farmacia y materia farmacéutica vegetal dotada con el sueldo y ventajas que concede á los catedráticos de escala la legislación vigente y manejada sacar á oposición por Real orden de 14 de Octubre próximo pasado: para ser admitido á dicha oposición se necesita: 1º Ser español. 2º La edad de veinte y cuatro años cumplidos. 3º Haber observado una conducta moral irreprochable. 4º Ser doctor en la facultad de farmacia. Los ejercicios se verificarán en la universidad central ante el Tribunal que al efecto se nombre y consistirán en las pruebas de idoneidad que exige el título segundo de la sección quinta del reglamento aprobado por S. M. en 10 de Septiembre de 1852; debiendo los aspirantes presentar en el Ministerio de Gracia y Justicia antes del dia 13 de Enero de 1854 sus oportunas instancias documentadas competentemente con los títulos respectivos y relación de méritos y servicios en la inteligencia de que pasado este plazo no se admitirá solicitud alguna aun cuando sea su fecha anterior; también firmarán los interesados el pliego de oposición que se abrirá al efecto en este Ministerio. Madrid 12 de Noviembre de 1853.—El Subsecretario.

Licenciado D. José María Rodríguez, Juez de primera instancia de esta villa de la Bañeza y su partido, &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo por primero y último oficio á Antonio González, natural de Parada, parroquia de Santa Marina, barrio de Fondo de Vila, y vecino de Santolavilla, contra quien estoy procediendo criminalmente por robo de un mulo, con aparejos, del pueblo de Castrocontrigo, de la propiedad de Pedro Domínguez, vecino de Santa Cristina de Ribas del Sil, para que dentro de treinta días primeros siguientes, se presente ante mí ó en la cárcel pública á responder á los cargos que contra él resultan; pues de no hacerlo en dicho término se seguirá la causa en su rebeldía, y las diligencias sucesivas se entenderán con los estrados del tribunal. Dado en la Bañeza Noviembre veinte y cuatro de mil ochocientos cincuenta y tres.

cientos cincuenta y tres.—José María Rodríguez.—Por su mandado, Miguel de las Heras.

D. Faustino Dominguez; Juez de primera instancia del partido judicial de Grandas de Salime, &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Estanislao de Ron vecino de Secos, concejo de Ibias, para que al término de quince días á contar desde la fecha de este edicto, el que se insertará en el Boletín oficial de esa provincia si V. S. lo tiene por conveniente, para que se presente el Ron en este Juzgado á responder ó defenderse por medio de procurador y dirección de letrado de la acusación fiscal, en la causa que contra él y otro estoy instruyendo por falsificación de un pasaporte; y pasado dicho término sin presentarse, le pararé el perjuicio que haya lugar en derecho, siguiéndose la causa en su rebeldía. Dado en la villa de Grandas de Salime el día doce de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y tres. Faustino Dominguez.—De su mandado, Pedro Antonio Soto.

SECRETARIA DE LA AUDIENCIA DE VALLADOLID.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha expedido una circular que se halla inserta en la Gaceta, 13 del actual, y su tenor es el siguiente:—Con motivo de cierta consulta elevada á este Ministerio por la Sala de Gobierno de la Audiencia de Barcelona, se comunicó al Regente de la misma en 3 de Octubre de 1847 la siguiente Real orden:—He, dado cuenta á la Reina nuestra Señora de la consulta elevada por la Sala de Gobierno de esa Audiencia sobre si el demandante condenado en costas deberá ó no ser compelido á su pago, sin embargo de habersele defendido como pobre, y de continuar gozando de este concepto por no constar que haya mejorado de fortuna.

Y teniendo presente S. M. que en el art. 624 de los alcances judiciales se previene: sin distinguir de casos y de la manera mas absoluta, que los litigantes defendidos por pobres no satisfarán derechos algunos; después de haber oido á la Sección de Gracia y Justicia del Consejo Real, de conformidad con su dictamen, se ha servido declarar que el litigante pobre no puede ser compelido al pago de las costas mientras no venga á mejor fortuna, aunque haya sido condenado en ellas por su temeridad manifiesta.

Y deseando S. M. que la preinserta resolución tenga puntual observancia en todos los tribunales de justicia dependientes de este Mi-

nisterio, ha tenido á bien mandar lo ponga en conocimiento de V. S. como de Real orden lo veríscio, para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Noviembre de 1853.—Gerona.

—Sr. Regente de la Audiencia de....

Y la Sala de Gobierno de esta Audiencia en vista de la expresa Real orden, ha acordado se inserte en los Boletines oficiales de las provincias del territorio para su inteligencia y cumplimiento en los Juzgados de primera instancia. Valladolid 25 de Noviembre de 1853.
—Nicolás Garzón.

Subinspección general del ejército de Puerto Rico.

Los Regimientos peninsulares de este ejército, que desde 1844 se están surtiendo de telas de hilo para el vestuario de su tropa de una sola fábrica del Reino, consumiendo de 40 á 50,000 varas anualmente, sin separarse de su patriótico propósito de continuar dispensando todo la protección posible á la industria nacional, segun lo tiene mandado también el Gobierno de S. M. la Reina (q. D. g.) han creído conveniente á los intereses del soldado el rescindir lo actual contrato, no por falta de cumplimiento del que lo tiene, que fué hecho religiosa y satisfactoriamente hasta el dia, sino en la persuasión de que habiendo recibido un gran desarrollo en el tiempo transcurrido la fabricación en nuestro país, esperan conseguir en una nueva licitación mayor perfección en los géneros y precios, más equitativos, provocando además la competencia tan necesaria para toda clase de alegatos, y con dicho objeto invitan á las personas que quieran tomar á su cargo el expresado servicio, ó que dentro de ocho meses, contados desde primero del actual, dirijan sus proposiciones al Excmo. Sr. General Subinspector, Alcaudete de España, en pliego cerrado y con sujetión al siguiente de

CONDICIONES.

1.^a El Contratista se obligará á suministrar á los Regimientos por un período de tiempo que no bajará de cuatro años, ni excederá de seis, de las telas de hilo y de fábrica nacional que á continuación se expresan, que son las únicas que se emplean y seguirán empleándose para el vestuario de la tropa.

Bramante crudo para forros de catre, de ancho de una vara y otras nueve pulgadas.

Crea azul, de color permanente, con rayas blancas, para pantalones de cuartel, del de una vara y media próximamente.

Idem de idem con idem, para blusas en idem, de igual anchura.

Idem blanco para sábanas, morriles y cabezales, de la de una vara y cuatro pulgadas.

Idem blanco para casuquillas, pantalones y camisas, de idem idem.

Cotill rayado para fundas de maletín, del de una vara y una pulgada.

Idem plomado subido para chaquetas de asistentes, de idem idem.

Crea oscura, de color permanente, para vestidos de rancio, de idem idem.

2.^a No se admitirá proposición que excede de *siete rs. vn.*, vara castellana, el precio de la crea y cotill para casuquillas, pantalones, casquillas, chaquetas de asistentes, y fundas de maletín; y de *cinco rs. vn.* también por vara, el de bramante crudo y otras blancas, azul y oscura para forros de catre, pantalones y blusas de cuartel, sábanas, morriles, cabezales y vestidos de rancio (1.).

3.^a Cada uno de los licitadores acompañará una muestra de las diferentes telas mencionadas, con la señal ó marca

(1). La tela para los vestidos de cuartel se proveerá que sea igual ó muy semejante en calidad y color á la que emplea con el mismo objeto en la Escuela los Regimientos de infantería.

que tengan por conveniente para distingüirlas, resguardando la que sea en el pliego en que haga las proposiciones; y dichas muestras deberán ser de una vara con todo el ancho de la tela, á fin de que si obtienen la preferencia, puedan participarse y devolverse la mitad con el sello de esta Subinspección General al Contratista, quedando la otra mitad en la misma con objeto de que sirva de tipo en las entregas.

4.^a Será obligación del Contratista tener siempre por su cuenta un depósito en esta Plaza de la cuarta parte del mismo del consumo, de un año, á fin de que los Regimientos puedan tomar los fienzos el día que los necesite, pagando en el acto su importe en moneda de curso corriente en la Isla.

Al entenderse la contrata se expresará en ella el número de varas de cada tela que ha de haber siempre en el depósito; y para poder designar ésta desde el cual ha de quedar establecido éste, que se procurará sea lo antes posible, cada licitador indicarán en sus proposiciones, si le basta á un plazo de cuatro á seis meses para proveerlo con la cantidad de fienzos que se designe, contando con que el mayor consumo será de las creas blanca y azul para casacuillas, pantalones, camisas y blusas.

5.^a El porte de las telas desde la Península, los derechos de introducción en la Isla (2) y cualesquier otros gastos que ocurrían, serán por cuenta del Contratista, el que, según la base anterior, no tendrá opción á pedir mas que el pago del precio de los géneros, conforme se haya estipulado, con el aumento, si se verifiquen en maenguino, del doce y medio por ciento, que es el quebranto que tiene aquí esta moneda respecto á la fuerte.

6.^a Para responder el cumplimiento de la contrata, se comprometerá el que la tome á dar una fianza ó satisfacción del referido Excmo. Sr. General Subinspector, y á pagar a los Coertos el exceso entre el precio estipulado y el que les costen las telas, cuando por no haberlas en el depósito tuviessen que adquirirlas de otra parte, ó no fueren de rebajo las existentes en el mismo, sin necesidad de acudir para ello á los Tribunales de Justicia, ni de mas formalidad que la de presentar al Contratista ó su representante ante la cuenta, ó recibo del fabricante, comerciante ó tendero donde se hubiesen comprado.

Los Regimientos á su vez se obligan á no proveerse de otra parte que del depósito del Contratista, y a satisfacerlo si lo hicieren, habiendo en él y de recibir las telas que necesiten una cantidad igual á la mitad del valor de las que se averiguaré que hubiesen comprado.

7.^a Se umbralizarán peritos por el Contratista y los Regimientos cuando estos reponganse la admisión de las telas por no creerlas iguales á las muestras ó por otras causas pasándose en tal caso por el parecer de aquéllos, ó por lo que decidá un tercero que designarán la autoridad, sin derecho por ninguna de las partes á mayores diligencias, si hubiese desacuerdo.

8.^a La contrata solo podrá rescindirse de común acuerdo de ambas partes, ó por falta de cumplimiento de cualquiera de ellas á lo convenido, en cuyo último caso se procederá con arreglo á lo que se expresa en la base sexta.

9.^a Un año antes del término de duración de esta contrata, el que la tome á su cargo dará aviso al Excmo. Sr. General Subinspector si no le económase continuar con ella, ó bien le propondrá su renovación, practicando lo propuesto en el primer caso los Regimientos con el Contratista. Puerto-Rico 1.^o de Setiembre de 1853.—De órden del Excmo. Sr. General Subinspector.—=El Secretario, Matías Gallego.

(2) Los derechos de Aduana que pague los géneros para su introducción en la Isla, viniendo en bandera nacional, son las siguientes: la vara de enca rayado, 23 mrs. vellón; el bramante cuadrado anchura no más de 48 pulgadas, 41 mrs. vellón idem y cada clase de creas 20 rs., y 25 mrs. vellón por cada pieza que no pase de sesenta varas.

Alcaldía constitucional de Vinalás.

En el dia 28 del actual se da principio á la subasta de las especies de consumo para el año próximo de 1854; lo que se inscribirá en el Bo-

letín oficial para conocimiento del público. Vinalás 22 de Noviembre de 1853.—José Antonio Cubero.

Anuncios particulares.

En el dia 19 de Noviembre se extravió de Carbajal de Fuentes, una yegua y dñ potro, cuyas señas son las siguientes: señas de la yegua: cerrada, alzada 6 cuartas y media; pelo rojo oscuro; en el anca izquierda: como el canto de un duro sin pelo, la cola corta; Idem del potro; Edad, quinceño, alzada 6 cuartas y media; un poco frontino, pelo rojo claro, planta redonda. La persona que sepa su paradero lo avisará á Manuel González, en Carbajal de Fuentes.

En la tarde del 8 de Noviembre desapareció del Valle de Nava de los Oteros una ternera apardaña, cabeza y orejas acastilladas, el lastre al nacimiento. La persona en cuyo poder se halle, dará razon á Ciríaco González, vecino del mismo pueblo, quien dará una gratificación.

A los pagadores de foros y censos que procedan de los conventos de monjas de San Bernardo, Santa Clara y Sancti Spíritus de Benavente y el de Dominicas de Valencia de D. Juan, pertenecientes á la vicaría de San Millán, obispado de Orihuela; se les previene que en término de quince días, contados desde la inserción, se presenten á verificar sus pagos en Gordomillio, casa de D. Cayetano Válcarce Sán Juan, encargado de su recaudación por el Sr. Administrador de la expresada vicaría, previniéndoles que de no hacerlo en dicho término, se expedirá apremio contra los morosos.

A Miguel Cañón, vecino de Valduvieco, se le ha extraviado una yegua el dia 16 de Noviembre con las señas particulares: alzada 6 cuartas y media; pelo negro; con un lunar en la frente, un poco abultado; el menudillo del pie izquierdo que se retrae cuando anda; cerrada. La persona en cuyo poder se halle, se servirá avisarlo á dicho Cañón, quien dará una gratificación.

Se halla vacante la plaza de cirujano de Escobar de Canipos, dotada con veinte y dos cargas de trigo, cobradas de los vecinos de su cuenta y riesgo, entregándole el Ayuntamiento el oportuno repartimiento en el mes de Agosto; los aspirantes á dicha plaza remitirán sus solicitudes francas de porte al Sr. Alcalde constitucional de dicho pueblo.—Luis Durante.